

Ley Marco para la Protección a las Mujeres y Niñas contra la Violencia Femicida

Título I Disposiciones Generales

Capítulo I

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene como objeto garantizar el derecho a la vida de las mujeres, con independencia de su edad, así como sus derechos humanos, su dignidad, integridad y protección ante la ley, de manera particular cuando sean agredidas por condición de su género, en las relaciones de poder o confianza, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley será en el territorio comprendido por todos los países miembros del Parlamento Latinoamericano una vez que sea aprobada como legislación nacional de acuerdo al proceso de ratificación de la presente ley.

Artículo 3. Definiciones. A los efectos de la presente ley se entenderá por:

- Femicidio o femicidio: delito de acción violenta llevado a cabo contra una mujer o niña con independencia de su edad por consideraciones de género que tiene como consecuencia su muerte.
- Víctima directa: mujer o niña que pierde la vida o se encuentra a punto de perderla a causas de acciones violentas motivadas a su condición de género.
- Víctima indirecta: todas aquellas personas que por su estrecho contacto, afinidad y vínculo sanguíneo con la víctima, sufran debido a su muerte, afectaciones físicas, psicológicas, morales y económicas.
- Misoginia: Odio, desprecio o subestimación a las mujeres por el sólo hecho de serlo.

Artículo 4. Situaciones que enmarcan el delito de feminicidio o femicidio:

- Ámbito privado: todas las relaciones interpersonales familiares, domésticas o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor es el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente, novio o exnovio, o pariente de la víctima. También se incluirán en este ámbito las relaciones que entre las figuras antes mencionadas de una mujer y las hijas de ésta.
- Ámbito público: Comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad, en lo social, laboral, educativo, cultural, político, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado.
- Relaciones de poder: comprende toda relación interpersonal donde se evidencien manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de las mujeres y niñas y a la discriminación en su contra.
- Relaciones de confianza: comprende toda relación interpersonal formada en el tiempo y por el trato recurrente reforzado por la buena fe en las actuaciones y no previsibilidad de amenaza.

Capítulo II

De los Principios contemplados en Pactos y Acuerdos Internacionales

Artículo 5. Principios generales de Derecho. Se reconocen en la presente ley marco, los siguientes principios generales del derecho, consagrados en Pactos y Acuerdos Internacionales, los cuales serán aplicables a todo campo de acción legal y de formulación de políticas públicas en América Latina:

- Interés superior de la infancia;
- Igualdad y equidad con perspectiva de género y generacional;
- La igualdad entre el hombre y la mujer;
- Integralidad e indivisibilidad de derechos;

- No restricción de derechos;
- Progresividad de derechos, interpretación expansiva y aplicación de la norma más beneficiosa;
- Inviolabilidad del cuerpo humano por violencia o molestias de naturaleza sexual;
- No violencia;
- Accesibilidad;
- Respeto a la dignidad inherente a la autonomía individual;
- La toma de decisiones e independencia de las personas;
- La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- La igualdad de oportunidades, derecho al debido proceso y acceso a la justicia;
- Justicia social;
- Debida orientación, debida diligencia y debida diligencia estricta.

Artículo 6. Validez de los Pactos y Acuerdos Internacionales. Los derechos consagrados en esta ley marco buscan ampliar, complementar y ser parte integral de los pactos, acuerdos, protocolos y convenios internacionales existentes en la protección de derechos de mujeres y niñas.

Capítulo III De las obligaciones de los Estados

Artículo 7. Políticas públicas. Los Estados procurarán elaborar, modificar y emprender, políticas públicas, acciones y programas para la generación de un sistema de prevención contra cualquier forma de discriminación contra las mujeres y niñas bajo un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de los derechos, y todos los aspectos relativos a la dignidad humana de las mujeres para evitar el mantenimiento de una cultura discriminatoria, misógina y de menosprecio de su rol en la sociedad que pueda propiciar el delito de feminicidio.

Artículo 8. Garantía de una vida libre de violencia para las mujeres. Los Estados procurarán la promoción de las condiciones necesarias para garantizar a todas las mujeres una vida plena, libre de cualquier forma de violencia o discriminación que pueda propiciar el delito de feminicidio, así como la libertad y la igualdad, la asistencia legal y gratuita, asistencia policial, y el ejercicio real y efectivo de sus derechos en todo momento y lugar.

Artículo 9. Asistencia legal gratuita. Los Estados procurarán garantizar la asistencia legal gratuita a las víctimas directas e indirectas del delito de feminicidio, feminicidio en grado de frustración o tentativa, debiendo proporcionarles los servicios de la defensa pública para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos y la eficaz diligencia en el proceso penal para el enjuiciamiento de los responsables del delito cometido.

Artículo 10. De la Reparación. Se entenderá por reparación al conjunto de acciones y medidas que tiendan a aproximar la situación vulnerada al estado que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo.

Dicha reparación debe ser caracterizada por su integralidad y debe comprender indemnizaciones de carácter económico, así como las medidas de reparación psicológica, médica, social y moral si fuere el caso. Se reconocerá tal resarcimiento a las víctimas directas, y en caso de muerte de la víctima, deberá realizarse siguiendo su línea familiar directa, tanto ascendiente como descendiente.

Todo lo referente a las acciones y medidas de reparación debe realizarse de acuerdo a lo establecido a los acuerdos y pactos internacionales que regulan la materia y que han sido ratificados por los países miembros del Parlamento Latinoamericano que sean de carácter regional y universal.

Título II De las Medidas Preventivas y Acciones

Capítulo I

Artículo 11. Derechos de la víctima. Es obligación del Estado garantizar a las mujeres y niñas que resulten víctimas de feminicidio en grado de frustración o tentativa, así como a sus familiares o víctimas indirectas, los siguientes derechos:

- a) Acceso a la información;
- b) Asistencia integral;
- c) Vida e integridad personal;
- d) Debido proceso y demás garantías judiciales;
- e) Reparaciones e indemnizaciones;
- f) Procesamiento y condenatoria de los responsables del hecho delictivo.

Cualquier persona que desempeñe un cargo de función pública, y que, dentro de su ámbito de competencia, niegue o retarde en perjuicio del proceso o de la víctima, la entrega de información o asistencia integral, se harán acreedores de medidas y sanciones administrativas, civiles o penales según el caso.

Artículo 12. Apoyo Integral para la Mujer Víctima de Violencia. El Estado procurará diseñar y ejecutar políticas públicas, derivadas en programas de atención, a las mujeres y niñas que han sido víctimas de cualquier tipo de violencia de género que conduzca a la comisión del delito de feminicidio, poniendo énfasis en la creación o fortalecimiento de organismos públicos que brinden apoyo especializado para la superación de esta situación de vulneración de derechos de las mujeres y niñas.

Artículo 13. Fortalecimiento de las dependencias encargadas de la investigación criminal. De conformidad con lo establecido en esta Ley Marco, los Estados procurarán que a través del organismo encargado de realizar las gestiones que competen al proceso penal en cada país a crear una instancia especializada en la investigación de los delitos contemplados en esta ley, con los recursos necesarios para dar cumplimiento a los fines de la misma.

Artículo 14. Sistema Nacional de Información sobre violencia contra la mujer. El Estado procurará contemplar en su organismo de producción estadística nacional un apartado de información contentivo de todos los elementos relacionados a los delitos de violencia contra mujeres y niñas que tengan como consecuencia el feminicidio.

Capítulo II

De las estrategias para la erradicación del feminicidio

Artículo 15. Diseño de programas y formación para funcionarios públicos. El Estado podrá diseñar programas educativos y formativos para los funcionarios y funcionarias de la administración pública en tanto que ello es necesario para brindar atención a las mujeres y niñas que resulten víctimas de cualquier tipo de violencia de género, así como a sus familiares para evitar que se produzcan las causas conducentes al delito de feminicidio.

Artículo 16. Campañas informativas y programas educativos de carácter nacional y obligación de denunciar. El Estado podrá diseñar y difundir campañas informativas en todos los medios de comunicación social masivos para prevenir las situaciones de violencia contra la mujer, especialmente el delito de feminicidio. Asimismo, el Estado a través de su cartera ministerial en materia educativa podrá diseñar y ejecutar programas educativos destinados a prevenir tratos discriminatorios y la prevención de la violencia contra la mujer en todas sus formas.

Parágrafo único: Todo aquel que tenga conocimiento de cualquiera de los hechos ilícitos previstos en la presente ley, tiene la obligación de denunciar ante los organismos competentes. Si se tratare de personas con relación de superioridad o confianza, la ausencia de denuncia será sancionada de conformidad con lo que establezca la legislación interna de cada país.

Título III

Del Delito de Feminicidio y las Sanciones

Capítulo I

Del Delito de Femicidio

Artículo 17. Femicidio. Comete el delito de femicidio quien, por consideraciones de género, prive de la vida a una mujer o niña, con independencia de su edad. Existen consideraciones de género cuando:

- a) Exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;
- b) Exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;
- c) La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- d) A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;
- e) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;
- f) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo;
- g) Existan antecedentes de acoso o amenazas del activo en contra de la víctima;
- h) Por misoginia;
- i) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima;
- j) El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;
- k) La víctima haya sido incomunicada;
- l) Exista ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso;
- m) Por precio o promesa remuneratoria;
- n) Por placer, codicia, odio racial, cultural, político o religioso;
- o) Por un medio idóneo para crear un peligro común;
- p) Para perpetrar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito;
- q) A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición;
- r) Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias; o
- s) A una mujer en estado de embarazo, si fuere notorio o si le constare al autor del delito.

Artículo 18. Femicidio o femicidio en grado de tentativa o frustración. Comete el delito de femicidio en grado de tentativa o frustración quien, por consideraciones de género, intente privar de la vida a una mujer o niña, con independencia de su edad, y el hecho delictivo se haya visto interrumpido por cualquier motivo o circunstancia.

La determinación del grado del delito se establecerá de acuerdo a las leyes penales sustantivas de cada país miembro del Parlamento Latinoamericano que ratifique la presente ley marco.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 19. El Estado establecerá un rango de sanciones penales a cualquier persona que incurra en un acto de violencia de género, acorde con el nivel del delito, en especial el femicidio, y de femicidio en grado de frustración o tentativa.

Parágrafo único: Quienes cometan el delito de femicidio no gozarán de beneficios procesales.

Artículo 20. El Estado establecerá un rango de sanciones de carácter administrativo, disciplinario y penal para quienes sean personal adscrito a la función pública que niegue o retarde en perjuicio del proceso o de la víctima, víctimas indirectas, la entrega de información, asistencia integral, protección a la integridad personal y garantías judiciales.

Artículo 21. Prohibición de eximición de responsabilidad. En la comisión de los delitos de femicidio,

feminicidio en grado de tentativa o frustración, no podrán invocarse costumbres, tradiciones religiosas o culturales como causal eximente de responsabilidad penal. Sólo habrá régimen especial cuando el delito sea cometido por una persona menor de edad para cumplir sentencia penal.

Título IV

De las Competencias Particulares de Organismos del Estado en el Femicidio

Capítulo I

De los Organismos Competentes para la Investigación Penal

Artículo 22. De la Investigación. El Estado procurará que el organismo competente para conducir la investigación penal cuando se cometa el delito de feminicidio realice un procedimiento expedito y oportuno para garantizar la aplicación de justicia.

Artículo 23. De la Formación de Funcionarios y Funcionarias. El Estado procurará que el organismo competente para conducir la investigación penal especialice a sus agentes, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

- Derechos humanos y género;
- Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidios,
- Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales,
- Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.

Capítulo II

De los Organismos Competentes para la Aplicación de Políticas de prevención del Femicidio

Artículo 24. Datos de posibles víctimas. El Estado gestionará lo conducente, a través del organismo que considere pertinente, el diseño, elaboración, difusión y mantenimiento de una página de internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente.

Artículo 25. Registro Público de Delitos. El Estado, mediante del organismo que considere pertinente procurará la creación de un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño.

Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia y también servirá como fuente primaria para elaborar y aplicar Protocolos especializadas con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los feminicidios y la violencia sexual.

Título V

Disposición Final

Artículo 26. A la presente Ley Marco se le dará la mayor difusión posible a los fines de adopción en los Estados parte del Parlatino, una vez cumplidos los requisitos legales y constitucionales de cada país.